



# Sección Judicial

## Remates

### JUAN CARLOS MARIUCCI

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del D. J. Quilmes hace saber por intermedio del presente edicto, por tres (3) días que el Martillero Público Juan Carlos Mariucci, (Mat. 034 D.J.Q.) rematará EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, A LAS TRECE HORAS (13:00) en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos Depto. Judicial Quilmes ubicado en calle H. Primo N° 277 Quilmes, el 50% indiviso de cada uno de los siguientes inmuebles en la Ciudad y Partido de Quilmes, calle Garibaldi N° 339/41, de esta Localidad, 1) N. Catast. Circ. I; Sección L; Manzana 46; Parcela 1a; Sub-parcela 4; propietario Antonio Perugia.; Matrícula 67063; estado de ocupación: local desocupado en la actualidad chapa municipal N° 341, buen estado de conservación. Deudas: Tasas por S. Públicos Urbanos, salud Acción Soc. (T. 15) cta. 101261484/3 al 27/8/2015 \$ 33983.78, T.12 cta. 386003084-3 \$ 4488,68. A. y S. Argentinos, \$ 12352,90, Arba 086-237409-6 deuda 25/11/2015 \$ 1085. Cert. Deuda Expensas \$ 5173,62, V. Fiscal 48333. 2) N. Catast. Cir. I Secc. L, Manzana 46, Parcela 1a Sub parcela 7; propietario Antonio Perugia, Matrícula 67063, local comercial funcionado como remisería, buen estado de conservación, ocupada por Mirian Sánchez DNI 20.723.145, quien dice ser inquilina hace un año y ocho meses. Tasas por S. Públicos Urbanos, salud Acción Soc. (T15) cta. 101261487/4 \$ 4858,67, al 27/8/2015. T 12, sin deuda. Cta. 386003087/4 saldo al 12/08/2015. A y S Argentinos sin deuda, Arba 086-237412, sin deuda; Cert. Deuda Expensas \$ 951.20. V. Fiscal \$ 21864. Se fija como lugar de exhibición de los inmuebles el domicilio de las unidades, el día 22 de febrero de 2016, de 12 a 13.30 hs. La venta se realizará al contado, y al mejor postor, fijándose como base de salida a remate: UF4 \$ 16522,33 y UF7 \$ 7473,66. (art. 566 CPCC). Señala: 30 % del valor total de la venta y a cuenta del precio; Comisión; 3% (art. 54 inc. Ley 10.973) a cargo por cada parte (compradora y vendedora); 1% del sellado a cargo del Comprador; aporte 1,50% art. 38, Inc. B; Ley 7.014; La subasta fue mandada llevar a cabo en los autos "Bernetti Orlando Gino y Otra c/ Antonio Perugia Construcciones S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" Exp. 9953, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Quilmes. Dr. Fernando Ernesto Rodríguez, Juez. Quilmes, 29 de diciembre de 2015. Martín José Sainz, Secretario.

Qs. 89.017 / ene. 21 v. ene. 25

### CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-004002- 14/00 caratulada "Cortez, Ismael Ramón y otros s/ Amenazas agravadas - Amenazas agravadas - Amenazas - Hurto - Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado CORTEZ ISMAEL RAMÓN cuyo último domicilio conocido era en calle 54 esquina 13 N° 5402 de la localidad de Mar del Tuyú, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 26 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr.

Defensor Oficial en favor de sus ahijados procesales Atilio Alberto García y Ramón Ismael Cortes teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-4002-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 104/110, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 2, Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 111/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 112/115 vta. solicitando el sobreseimiento de sus asistidos Atilio Roberto García y Ramón Ismael Cortes. Expone la Defensa que los elementos colectados en la presente causa, resultan ser a todas luces insuficientes como para disponer la elevación a juicio de la misma, correspondiendo el dictado del sobreseimiento total de los imputados.-Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que El MPF le imputa a Atilio Alberto García la coautoría penalmente responsable de los Hechos I, II y la autoría penalmente responsable del Hecho V y a Ramón Ismael Cortes, la coautoría penalmente responsable del Hecho II y la autoría penalmente responsable del Hecho III. En este orden de ideas expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que de la compulsión del expediente surgen dudas e incongruencias que deben ser interpretadas a favor de sus asistidos, sosteniendo en primer lugar que no se encuentra acreditada la materialidad ilícita de ninguno de los hechos investigados, y mucho menos que sus asistidos resulten autores o coautores, en su caso, de los mismos, entendiéndose que corresponde dictar su sobreseimiento en esta etapa procesal.- Manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que el denunciante Bienvenido Silva Vera y su amigo Gastón Gonzalo Gómez refieren una serie de sucesos de los cuales la única probanza son sus dichos, toda vez que no ha habido otros testigos presenciales del hecho, conforme informa personal policial a fs. 6. Por otra parte sostiene el Sr. Defensor Oficial que las genéricas referencias efectuadas al motovehículo donde circulaban supuestos agresores -moto negra, sin patente, 110cc. o del arma empleada -color negro, sin siquiera poder precisar si se trataba de una pistola o de un revólver, o la imprecisa determinación de los acusados "Ramón"; "el cuñado de Ramón" no alcanzan a brindar una mínima certidumbre sobre la materialidad de un hecho ilícito y mucho menos, de sus autores; resaltando que no se han producido en autos diligencias de reconocimiento en rueda de personas o de cosas que pudieran arrojar luz acerca de los extremos referidos.- Asimismo agrega la Defensa que tanto Silva Vera como Gómez manifestaron que de serle exhibida el arma utilizada no podrían reconocerla (fs. 1/vta. y fs. 5/vta.); entendiéndose en este sentido que el único elemento que enlaza a sus defendidos con aquellos supuestos que habrían agredido al Sr. Bienvenido Silva Vera es un informe policial en el que se los señala como aquellas personas que el denunciante refirió como "Ramón" y "el cuñado de Ramón". La Defensa Cita Jurisprudencia al respecto.-En otro orden de ideas, el Dr. Leonardo Paladino expresa en relación al encubrimiento endilgado a García (hecho V) que, si bien es cierto que el motovehículo denunciado habría sido hallado en el domicilio del encartado, ello no es un indicio que "per se" permita suponer que el imputado debiera conocer de su existencia o bien pudiera conocer su eventual procedencia ilícita, destacando que el dolo no se presume, sino que debe demostrarse. Aduna el Sr. Defensor Oficial que para la configuración del delito de encubrimiento hace falta la presencia del dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente de un ilícito, el

sujeito activo, por lo tanto tiene que tener un pleno y efectivo conocimiento de la procedencia ilícita, no resultando suficiente para tener por acreditada la autoría la sola tenencia de la "res furtiva", como ocurre en el caso que nos ocupa. Cita Jurisprudencia. Asimismo expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que el MPF debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica, deber que se extiende aún para las pruebas de descargo. Cita Doctrina y Jurisprudencia. Expresa la Defensa que teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia" in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la siguiente etapa. Cita Jurisprudencia. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino sosteniendo que la requisitoria Fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como para disponer la elevación a juicio de la causa, entendiéndose que corresponde el dictado del sobreseimiento total de los imputados en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar si Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: capl. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P. deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (Hechos I, II y V, 4 de septiembre de 2014, Hecho III, 11 de junio de 2014 y

Hecho IV, 23 de marzo de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art 323 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, declaración testimonial de fs. 05, acta de inspección ocular de fs. 07, croquis ilustrativo de fs. 08, informe policial de fs. 09/11, acta de procedimiento de fs. 27/28, declaración testimonial de fs. 29, placas fotográficas de fs. 30, acta de procedimiento de fs. 32/33, declaración testimonial de fs. 34, declaración testimonial de fs. 35, placas fotografías de fs. 37/38, acta de procedimiento de fs. 41/42, declaración testimonial de fs. 43, declaración testimonial de fs. 44, declaración testimonial de fs. 45, placas fotográficas de fs. 5/51, examen de visu de fs. 52, placas fotográficas de fs. 53, denuncia penal de fs. 61, acta de inspección ocular de fs. 63, croquis ilustrativo de fs. 64, informe policial de fs. 65, y en IPP N° 03-02-1461-14, que se encuentra agregada por cuerda a la presente, denuncia penal de fs. 01, documental de fs. 02/03 acta de inspección ocular de fs. 08 croquis ilustrativo de fs. 09 y demás constancias se encuentra justificado que: Hecho I: "El día 04 de septiembre de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero sería alrededor de las 11:00 horas, un sujeto adulto de sexo masculino, acompañando de un sujeto adulto de sexo femenino, quien no tomó intervención en el hecho- quienes circulaban en un motovehículo 110 cc. de color negra, interceptan al señor Bienvenido Silva Vera, quien venía circulando en su motovehículo por calle 15 y 54 de la localidad de Mar del Tuyú y esgrimiendo un arma de fuego de color oscura, apuntándolo en todo momento le manifiesto textualmente: "Te voy a quemar la casa de vuelta, te voy a matar, no hagas más la denuncia que es al pedo", atemorizando de esta manera al sujeto pasivo consumando de esa manera el iter delictivo descripto". Hecho II: "El día 04 de septiembre de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta alrededor de las 11:20 horas, en la intersección de las calles 13 bis y 54 de Mar del Tuyú, al menos cuatro sujetos de sexo masculino, dos de ellos esgrimiendo un arma de fuego en sus manos, interceptan a Bienvenido Silva Vera y le manifestaron textualmente: "Entre hoy y mañana no te vas a salvar te vamos a quemar la casa", atemorizándolo de esa manera al sujeto pasivo consumando de esta manera el delictivo descripto". Hecho III: "El día 11 de junio de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que sería alrededor de las 10:00 horas un sujeto adulto de sexo masculino en calle 13 y 53 de Mar del Tuyú le manifiesta textualmente a Bienvenido Silva Vera "Dame mil pesos pero no me hagas la denuncia, te quemo la casa porque yo trabajo con policías, lo mismo que le paso al paraguay te va a pasar a vos", atemorizando de esta manera al sujeto pasivo, consumando de esta manera el iter delictivo descripto". Hecho IV: "Que el día 23 de marzo de 2014 que en día que no puede precisarse con total exactitud, pero que sería posterior a las 00:00 horas al menos un sujeto ingresó al domicilio de la calle 1 N° 2176 de la localidad de Santa Teresita donde se encontraba estacionada una motocicleta motomel modelo b110 cc, dominio colocado 154 HBN número de cuadro 8 ELM15110BB006053, número de motor B006053 de color azul con frente de color negro, y una vez en el interior del mismo se apoderó ilegítimamente de la misma, para luego darse a la fuga con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera el iter delictivo descripto". Hecho V: "Que en fecha que no puede precisarse con exactitud pero que estaría comprendida entra las 00:00 horas del día 23 de marzo de 2014 y el día 05 de septiembre de 2014 un sujeto adulto de sexo masculino adquirió a sabiendas de su procedencia ilícita una motocicleta con dominio colocado 154 HBN número de cuadro 8 ELM15110BB006053, número de motor B006053 de color azul con frente de color negro, elemento éste que le fuera sustraído a la víctima del hecho narrado precedentemente y que resultó incautado en el domicilio del sujeto activo en calle 54 y 14 bis en el marco del allanamiento realizado."; C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia de los delitos que "prima facie" corresponde calificar Hecho I: "Amenazas Agravadas" previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho II

"Amenazas Agravadas" previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho III "Amenazas previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho IV: "Hurto" previsto y reprimido en el Art. 162 del Código Penal y Hecho V: Encubrimiento previsto y reprimido en el Art. 277 inc. I ap. c del Código Penal. D) Que a fs. 74/76 el imputado Cortez Ismael Ramón, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. Que a fs. 77/79 el imputado García Atilio Alberto, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Atilio Alberto García resulta coautor de los hechos calificados como: Amenazas Agravadas (dos hechos), previsto y reprimido por el Art. 149 bis del Código Penal y autor penalmente responsable del hecho calificado como Encubrimiento previsto y reprimido por el Art. 277 inciso 1 apartado C del Código Penal; y que Ramón Ismael Cortez es coautor del hecho calificado como Amenazas Agravadas previsto y reprimido por el Art. 149 bis del Código Penal y autor penalmente responsable del hecho calificado como Amenazas previsto y reprimido por el Art. 149 bis del Código Penal; Indicios comunes para los hechos calificados en la presente: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia penal impetrada por el Sr. Silva Vera Bienvenido, quien a fs. 01/vta. Refiere: "...Que se hace presente a los fines de dejar asentado, que en la fecha en circunstancias que el dicente se encontraba circulando en el horario de las 11:00 hs en su motovehículo juntamente con su amigo Gastón por la calle 15 que al llegar la intersección de la calle 54 de este medio, es encerrado por una moto de 110 c.c de color negra en el cual descendió del mismo un sujeto masculino el cual dicente lo conoce como "El Cuñado de Ramón" domiciliado en la calle 54 y 15 bis de este medio, el cual se encontraba con una persona de sexo femenino el cual ignora circunstancias personales de la ciudadana. Que instantes después "el cuñado de Ramón" saca del asiento de la moto la cual no posee chapa patente, un arma de fuego de color oscura, apuntando en todo momento al dicente, manifestándole "Te voy a quemar la casa de vuelta, te voy a matar, no hagas más la denuncia que es al pedo"; sic, que ante los dichos el dicente comenzó a acelerar y retirarse en su moto, que pasado unos veinte minutos el dicente retoma por la calle 13 bis y 54 de este medio, es que es interceptado por cuatro ciudadanos los cuales comenzaron el cual "el cuñado Ramón" y Ramón, ambos sujetos se encontraban esgrimiendo cada uno un arma de fuego y manifestándole "Entre hoy y mañana no te vas a salvar, te vamos a quemar la casa", sic agrega el dicente que el sitio que querían robarle la moto, y que con relación a los dos sujetos masculinos restantes los cuales se encontraban encapuchados ignora circunstancias personales y/o descripciones físicas de los sujetos. Preguntado para que diga descripciones del arma de fuego mismo agrega que no puede aportar descripciones en virtud que no es idóneo de arma de fuego y que los hechos transcurrieron en forma rápida que lo único que pudo observar era que de color oscuro que en caso de exhibírsela no lo reconocería. Preguntado para que diga si siente temor por su integridad física, agrega que Si siente temor por su integridad física propia y la de su entorno familiar en virtud que no es la primera que recibe amenazas por partes de estos sujetos, agrega que meses anteriores el dicente fue víctima de un incendio en su vivienda en el cual el dicente sospecha de Ramón y de su cuñado. A esta altura el dicente quiere dejar asentado que tanto Ramón y su cuñado los mismo son de mal vivir, y que los mismos utilizan las armas de fuego para cometer ilícitos asimismo agrega que en la casa de Ramón existen más armas de fuego. Preguntado para que diga si puede aportar algún tipo de descripción física del cuñado de Ramón, mismo manifiesta: de tez morena de cabellos cortos, de textura robusta, de 1.60 metros; de 20 años aproximadamente, el cual se encontraba vestido con buzo negro, agrega que conoce como Pelele o José, domiciliado en la calle 68 y playa y que el mismo posee un domicilio transitorio de calle 54 y 15 bis de este medio..."; b) Indicio que emerge de la declaración testimonial prestada por el Sr. Gastón Gonzalo Gómez,

quien a fs. 05/vta. Manifiesta: "...Que en el día de la fecha en el horario de las 11:00 hs aproximadamente en circunstancias que se encontraba circulando en un motovehículo con su amigo Silva Bienvenido, por la calle 15 que al llegar a la intersección de la calle 54 de este medio es interceptado por un sujeto masculino el cual se encontraba con una persona femenina, los cuales se encontraba circulando en una moto de color oscura, el cual el sujeto masculino se encontraba esgrimiendo un arma de fuego de color negra, comenzando a amenazar a Silva que le iba a quemar la casa, y luego de varias amenazas el dicente y su amigo se retiraron del lugar que luego de unos minutos en momentos que se encontraba volviendo a la casa de Silva es interceptado por cuatro sujetos masculinos lo cuales el primero era el que minutos antes lo había amenazado en la calle 15 y 54 de este medio, y un segundo sujeto ambos esgrimiendo arma de fuego, siendo que comenzándolo a amenazar de quemar la casa, agrega que de los cuatro sujetos masculinos conoce únicamente al primer sujeto el que se encontraba en su moto en la calle 15 y 54 de este medio momento, ya que el mismo se lo cruzó varias veces y que desconoce demás circunstancias personales..."; c) Elemento indiciario que se desprende del acta de allanamiento obrante a fs. 32/33, mediante la cual se procede al secuestro en el domicilio del sindicato Cortez de dos buzos de color negro con capucha tipo canguro color negro; d) Indicio que surge del acta de allanamiento obrante a fs. 44/45 en la cual se relata cómo se procedió al secuestro en el domicilio del imputado García de elementos que fueran descriptos en el examen de visu de fs. 52 como: "...un Revolver de color plateado sin cachas con una inscripción que reza Fanner 50 réplica similar arma de fuego de material plástico la cual estaría rota donde están la empuñadura tipo de utilería, una pistola de color negro tipo símil, arma de fuego tipo de utilería, un buzo de color negro de marca Bouron Guiller y un buzo también de color negro con capucha marca Quik Silver como así también un buzo de color negro con capucha y una moto marca Motomel 110 cc de color negro-azul-roja con una calcomanía del club de fútbol Boca Juniors la cual tendría en su parte de adelante la cual no se puede ver a simple vista su números de chasis, con número de motor B006053, que también le faltaría parte de sus carcasa de los costados, luz delantera...". De dichos elementos se pueden visualizar placas fotográficas a fs. 50/51 y a fs. 53; e) Elemento indiciario que emana de la denuncia impetrada por el Sr. Silva Vera Bienvenido, quien a fs. 61/vta. Manifiesta: "...Que el día viernes 12 de junio del corriente año radió denuncia en la seccional por la sustracción de un motovehículo marca Brava, de color gris, 110 CC, no recordando patente. Que en el día de ayer siendo las 10:00 horas, el dicente se hace presente en la finca de Ramón ubicada en calle 13 y 54 esquina sin numeral de este medio, fines ver si sabía algo de su motovehículo, ya que el dicente posee conocimiento de que esta persona comete hechos delictivos, que al llegar golpea las manos y se entrevista con el señor Ramón quien le refiere textualmente sic: "Dame \$ 1.500 pesos y te traigo la moto", que el dicente le refiere que le va a dar la plata pero que primero quiere ver la moto. Que luego se retira del lugar. Que en la fecha siendo las 16:00 horas, el dicente se hace presente nuevamente en la casa de Ramón siendo que se entrevista con el mismo, que Ramón le refiere textualmente sic: " Dame \$ 1000 pesos, pero no me hagas la denuncia, te quemo la casa porque yo trabajo con policías, lo mismo que le pasó al paraguay te va a pasar a vos". Que el dicente se retiró del lugar haciéndose presente en la seccional fines dejar asentado lo sucedido..."; Es dable destacar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por la Defensa al momento de peticionar el sobreseimiento de sus ahijados procesales, toda vez que los elementos colectados en la presente, no generan la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Entiende el Suscripto que surge de la presente investigación que las declaraciones efectuadas por el denunciante y su amigo no son los únicos elementos existentes que dan cuenta de la existencia de los hechos que dieran origen de la presente, toda vez que el MPF ha ordenado diligencias, las cuales han arrojado resultado positivo, siendo éstas contestes con dichas declaraciones.-En orden al delito de

Encubrimiento es dable resaltar que no se ha acreditado que el encartado García desconocía la procedencia ilícita del motovehículo en cuestión, siendo que al momento de presentarse el denunciante en su domicilio a fin de requerirle información, le manifiesta el imputado que le conseguiría dicho motovehículo a cambio de cierta cantidad de dinero, expresándole asimismo que no radicaría la denuncia, lo que hace presumir que conocía su procedencia ilícita, configurándose de este modo el tipo penal. Por tanto entiende este Magistrado que los elementos reunidos en la presente, autorizan el pase a la siguiente etapa, no correspondiendo el sobreseimiento de los encartados en esta oportunidad procesal; E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor de los imputados mencionados, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación a los encartados de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absoluta anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. y 404 del C.P.P. RESUELVO: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de sus ahijados procesales, Atilio Alberto García y Ramón Ismael Cortez, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Fijar audiencia a tenor del Art. 404 del C.P.P para el día 5 de noviembre de 2015 a las 9.00 horas en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental. III) Para el caso de fracasar la audiencia prevista en el punto anterior; Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Atilio Alberto García por los hechos que prima facie corresponde calificar como Amenazas Agravadas (dos hechos) y Encubrimiento previstos y reprimidos por los Arts. 149 bis y 277 inc. 1 apartado c del Código Penal y a Ramón Ismael Cortez por los hechos que prima facie corresponde calificar como Amenazas Agravadas y Amenazas, previstos y reprimidos por el Art. 149 bis del Código Penal ; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales de los imputados de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar a los encartados de autos. Regístrese., Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribóle el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 144 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 116/124, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese.” Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 5 de enero de 2016. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 437 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - En Incidente N° 14735/5 - IPP PP-03-03-001116-14/00 caratulada “Incidente de Eximición de Prisión en favor de Garrido Rivero, Cristian, Montenegro, Leandro Ezequiel y Reyes, Rubén Orlando” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado MONTENEGRO, LEANDRO EZEQUIEL cuyo último domicilio conocido era en calle Repetto 559 de la localidad de Ostende, partido de Pinamar, la siguiente resolución:” Dolores, 22 de octubre

de 2015. Por lo fundamentos expuestos en el acuerdo que precede. I.- Se rechaza el recurso de apelación impetrado por la defensa oficial. II. Se confirma el auto en crisis en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de eximición de prisión peticionada a favor de Rubén Orlando Reyes, Cristian Garrido Rivero y Leandro Montenegro. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.” Fdo. Dr. Fernando Sotelo, Dr. Luis Felipe Defelito y María Lucrecia Angulo, Abogada Secretaria, Exma Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribóle el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 30 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de Notificación Policial de Fs. 58 y 59 informando que el imputado en autos no reside más en el domicilio denunciado en autos y de la vista contestada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Verónica Olindi Huespi, a Fs. 75 del presente, informando que ha perdido contacto con el encartado Leandro Ezequiel Montenegro, ignorando su domicilio actual, procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese”. Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 436 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-04-000419-14/00 Caratulada “Altamirano, Germán Nicolás s/Estupefacientes - Tenencia simple (Art. 14 primer párrafo - Ley 23.737)” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del Autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado ALTAMIRANO GERMÁN NICOLÁS cuyo último domicilio conocido era en calle Alfonsina Storni N° 1781, Partido de Tres de Febrero, la siguiente resolución: “Mar del Tuyú, 2 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento y cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado Altamirano Germán Nicolás teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-04-419-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 80/85, la Sra. Agente Fiscal, de la UFID N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 86/vta se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 87/89 solicitando el sobreseimiento de su asistido Rodolfo Maximiliano Golitz y cambio de calificación legal, solicitando subsidiariamente se fije audiencia a tenor de lo dispuesto en el Art. 404 del C.P.P. La defensa entiende que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N.), e inobservancia de los Arts. 1, 3, C.P.P., y Art. 8° Pacto de San José de Costa Rica. Sosteniendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157, 158 y ccs. del C.P.P., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa en relación al hecho que se le imputa a su defendido que analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal se advierten diferentes cuestiones que indudablemente deben inclinarse a favor de su defendido. Manifiesta la Defensa que el MPF sustenta su imputación en que se habrían encontrado en poder de mi asistido pastillas de la sustancia estupefaciente conocida como “éxtasis”. Sosteniendo que se advierte que el MPF no ha podido desvirtuar en autos la presunción de que dichas sustancias no fueran para el exclusivo consumo de mi defendido, no correspondiendo, por lo tanto, que se aplique al hecho investigado la calificación de Tenencia

Simple prevista en el primer párrafo del art. 14 de la Ley 23.737, sino justamente debe encuadrarse en la figura establecida por el segundo párrafo del citado artículo, entendiéndose al respecto que la cantidad que le fuera hallada abastece al consumo propio, no pudiendo ser calificada su conducta de otra manera que no sea “Tenencia de estupefacientes para consumo personal”. El representante del MPD destaca que la figura de la tenencia simple resulta de dudosa constitucionalidad. La narración de la norma citada fue realizada para sustentar una política persecutoria hacia los consumidores porque es una tenencia sin finalidad y en la práctica no existe eso. La Tenencia simple es una figura que ignora que cualquier consumidor de una sustancia no posee sólo la cantidad exacta para su consumo. Se intentó justificar con la norma la tenencia simple, o sea, sin finalidad. Siendo que en este caso el que tiene que probar si se trata de comercialización o consumo personal es el fiscal, no el acusado. Pero generalmente se invierte la carga de la prueba. En el caso que nos ocupa, de modo alguno la sustancia era para la comercialización y no puede inferirse por la cantidad secuestrada que la tenencia no era para consumo personal. La Defensa cita Doctrina y Jurisprudencia al respecto. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino solicitando se modifique la calificación legal a tenencia de estupefacientes para consumo personal, previsto en el Art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737, y consecuentemente, en concordancia con el fallo “Arriola” se declare la inconstitucionalidad de dicha norma, dictando el sobreseimiento de mi pupilo Germán Nicolás Altamirano. - Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 Incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la “voluntad del legislador” (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en “La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad”, todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07) La fase intermedia en la que nos encontramos “se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap/XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción akl Der. Procesal Penal” . Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo establecido por el Art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (27 de enero de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art. 323. Inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de

conformidad con lo que surge mediante acta de procedimiento de fojas 1/2, test de orientación de fojas 3, material incautado, fotografías de fojas 4, declaraciones testimoniales de fojas 5/6, 7/8, 9/10 informe de fojas 12, pericia cromatográfica de fojas 61 a 64, y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que en la localidad de Villa Gesell, a los 27 días del mes de enero del año 2014, siendo aproximadamente las 01.50 horas, un sujeto adulto de sexo masculino, tenía en pleno ámbito de su custodia, una bolsa de nylon transparente con cierre hermético en su extremo superior conteniendo diecisiete (17) objetos circulares, tipo pastillas, una color blanca y las restantes color rosado, todas poseyendo en uno de sus dorsos, tallada sobre la superficie una figura del logo de la empresa Android, las que reaccionaron como estupefaciente en la especie éxtasis; todo ello incautado a consecuencia de la requisita efectuada por razones de urgencia por personal policial de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mar del Tuyú en el marco de un operativo nocturnidad dispuesto por la superioridad llevado a cabo en el lugar bailable "Pueblo Límite"; habiéndose procedido a la incautación de las sustancias y posterior aprehensión del sujeto una vez obtenido el resultado del test orientativo realizado "C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Tenencia simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. D) Que a fs. 25/26 el imputado Altamirano Germán Nicolás, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Altamirano Germán Nicolás resulta autor del hecho calificado como Tenencia simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Indicios para el Hecho calificado como Tenencia simple Estupefacientes: a) Elemento indiciario que surge de las circunstancias plasmadas en el acta de allanamiento y aprehensión de fs. 1/2vta en la cual el personal policial perteneciente Delegación de Tráfico de Drogas ilícitas de la ciudad de Dolores deja constancia que: "En la Ciudad de Villa Gesell, Partido Homónimo, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 27 días del mes de enero del año 2014, siendo las 01.20 horas, el suscripto oficial principal Edgardo Ignacio Jiménez, secundado en la eventualidad por el Mayor Luis Adamo, y Sargento Ismael Pinero ambos del numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas ilícitas de la Ciudad de Dolores, vistiendo de civil y movilizándonos en vehículos oficiales no identificables, nos hallamos comisionados por la superioridad a los fines de dar cumplimiento al servicio denominado "Operativo Nocturnidad", a ejecutarse en el interior del edificio donde funciona el boliche bailable denominado "Pueblo Límite", en razón de que en el lugar, en el día de la fecha, se estaría desarrollando una fiesta electrónica. Así las cosas, habiendo transcurrido el tiempo, hallándonos en el interior, realizando tareas específicas que nos competen, siendo las 01.50 horas, notamos la presencia de un sujeto masculino, de cabellos rubios, vestido con una remera de color azul con vivos blancos, un pantalón de jeans de color azul y zapatillas deportivas, quien se encuentra reunido con otro sujeto, este último, de cabellos cortos de color negro, vestido con una remera de color bordó con pantalón de jeans y zapatillas deportivas, ambos ubicados en la zona cercana a la cabina del disc jockey, mientras - se observa que ambos dialogan, el primeramente citado, extrae de su bolsillo delantero derecho del pantalón que lleva colocado, un envoltorio de nylon, y en torno al mismo realiza maniobras. Ante una clara maniobra compatible con el comercio de estupefacientes, a fin de establecer si efectivamente dicha acción ilícita se esta llevando a cabo, se procede a la inmediata interceptación de ambos sujetos, donde con los recaudos de rigor, se los traslada hasta un habitáculo separado de la pista de baile, donde preventivamente se los demora. A fin de actuar acorde a derecho, se requiere la presencia en el lugar de un testigo hábil, según así lo establecen los artículos 117 y 118 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, recayendo dicha responsabilidad en la persona de un

cliente del lugar, a quien se hace saber acerca del motivo de su requerimiento, como así de las generales de la Ley y de las penalidades con que la misma castiga el falso testimonio, dispuestas en los artículos 275 y 276 del Código Penal manifestando éste haber tomado, conocimiento de lo informado, que no posee impedimento legal alguno para con la diligencia a llevarse a cabo, y que se expedirá con veracidad en sus dichos, diciendo ser y llamarse Ezequiel Alexis Páez, argentino, de 21 años, soltero, instruido, estudiante, con domicilio en la calle Urquiza N° 746 entre Suipacha y Saavedra de la Ciudad de Ramos Mejía, Localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, DNI N° 37.243.234 que en el acto memoriza. En presencia del mismo, en primera instancia, se identifica al sujeto que estaba realizando la maniobra a prima facie como presunto vendedor, quien dice ser y llamarse Nicolás Germán Altamirano, argentino, de 32 años, soltero, instruido, empleado en empresa de arreglo de impresoras (técnico en impresoras), con domicilio en la calle Alfonsina Storni N° 1781 entre Almafuerte y La Plata, de la Localidad de Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, como así refiere que se encuentra vacacionando, y que posee domicilio en la calle Puán N° 3152 de la Ciudad de Mar del Plata, DNI N° 28.655.195 que en el acto memoriza, nacido con fecha 08 de abril de 1981 en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, hijo de Miguel Ángel (V) y de Claudia Pérez (V), y al restante sujeto, se lo identifica según sus dichos, quien dice ser y llamarse Leonardo Fabián Aravena, argentino, de 25 años, soltero, instruido, suplente de encargado de edificios, con domicilio en la calle Remedios N° 2706 entre Culpina y Lafuente del Barrio de Flores, Capital Federal, DNI N° 33.571.395 que en el acto memoriza, nacido con fecha 15 de febrero de 1988 en la Ciudad de Capital Federal, hijo de Aldo (V) y de Sixta Figueroa (V). Una vez ello, en presencia del testigo hábil, se requiere al ciudadano Altamirano exhiba sus pertenencias, extrayendo este del bolsillo derecho del pantalón que lleva puesto, una bolsa de nylon, de color transparente, con cierre hermético en su extremo superior, la que dentro aloja la cantidad de diecisiete objetos circulares, tipo pastillas, una de las mismas de color blanca, y las restantes de color rosado, todas poseyendo en uno de sus dorsos, tallada sobre la superficie una figura del logo de la empresa Android. Se continua con el registro del mismo, sin hallarse otro elemento de interés que consignar. Se hace lo propio en torno al ciudadano Aravena, sin hallarse sobre su poder ningún elemento de interés que consignar. Presumiéndose que dichas pastillas podrían ser estupefacientes del tipo éxtasis o similar, se procede a su inmediata incautación, siendo entregadas al testigo para su guarda. Una vez ello, se traslada a los sujetos, junto al testigo hábil a sede policial de la Base Operativa Villa Gesell, donde por cuestiones de medios y comodidad se efectuaran las tareas inherentes a establecer si efectivamente el efecto incautado resulta ser un estupefaciente. Allí se designa al Mayor Luis Adamo, quien en presencia de todos los intervinientes, hace saber acerca de la diligencia en cuestión, que para efectuar la pericia orientativa utilizara un ampolla reactiva destinada a identificar éxtasis, la misma identificada con el N° 06, y que fuera provista por la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Tras ello, el efectivo en primera instancia, inspecciona las pastillas, notando que todas poseen misma dimensión, en cuanto a su circunferencia, como así espesor. Posteriormente solicita al testigo elija una de las mismas, sobre la cual se efectuara la pericia, individualizando este, la pastilla: de color blanco, sobre la cual se toma una ínfima porción del material que la compone, el cual se pone en contacto con el reactivo químico referido, virando la mezcla a un color naranja, tipo óxido, indicando a prima facie, que efectivamente nos hallamos en presencia de Éxtasis. El remanente es volcado en una hoja soporte correctamente individualizada, mientras que la pastilla periciada es correctamente individualizada y resguardada junto a las restantes en un sobre tipo carta, de color blanco, correctamente cerrado, lacrado y rotulado en presencia del testigo hábil. Siendo las 03.40 horas, y acorde a los resultados obtenidos, se mantiene comunicación con la Dra. Verónica Zamboni, Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 05 de la Ciudad de Villa Gesell, a quien se notifica acerca de los pormenores del procedimiento y

sus resultados, refirió avalar lo actuado, como así la aprehensión del causante, se cumplimenten recaudos de rigor en torno al mismo, se certifique el domicilio de éste, se recepcione testimonio al sujeto que se encontraba junto al mismo, debiendo remitirse actuaciones y aprehendido día de hoy a las 09.00 horas, a sede judicial. Así las cosas, siendo las 03.50 horas, se entera y notifica al ciudadano Nicolás Germán Altamirano, que se encuentra aprehendido, por hallarse imputado en el marco de actuaciones se da inicio caratuladas "Tenencia Simple de estupefacientes", en las que interviene la Unidad Funcional de Instrucción N° 05 descentralizada de la Ciudad de Villa Gesell, del Departamento Judicial de la Ciudad de Dolores, y Juzgado de Garantías en Turno del mismo ámbito, asimismo en este acto verbalmente se le da conocimiento del contenido de los artículos 01 y 60 del CP, referido a los derechos y garantías mínimas que le asisten en carácter de tal... "Que dicha acta de allanamiento y aprehensión se complementa con el test de orientación de fojas 03, placa fotográfica de fojas 04, y declaración del personal policial interviniente de fojas 05 a 06. b) Indicio que emerge de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Ezequiel Alexis Páez a fojas 07 a 08 en cuanto mismo manifiesta que"... Que en la fecha, en horas de la madrugada, se encontraba dentro del boliche Pueblo Límite, circunstancias en las que fue requerida su presencia por personal policial que vestía de civil, quienes solicitaron su colaboración como testigo hábil, pedido al cual accedió. Que allí, fue trasladado hasta una sala, ubicada dentro del mismo boliche, donde se encontraban dos sujetos, retenidos por el personal policial. Que allí en su presencia, se le solicito a uno de los mismos, que exhiba lo que tenía en su poder, extrayendo este de su bolsillo delantero derecho, del pantalón que llevaba puesto, una bolsa de nylon, que dentro alojaba varias pastillas. Que luego se revisó al sujeto, como así al restante, siempre en su presencia, donde no se hallaron otros elementos de interés. Que desde allí, junto a los sujetos, y personal policial se trasladaron hasta una dependencia policial, situada en cercanías del centro de la ciudad, donde le fue explicado, que se haría sobre las pastillas, una pericia con el fin de determinar si se trataba de material estupefaciente, donde quien había individualizó una, la cual el efectivo puso en contacto con material líquido que se hallaba dentro de una ampolla y la mezcla se torno de color naranja, y según le fue explicado eso informaba que el resultado era positivo ante la presencia de éxtasis. Exhibida que le es el acta de procedimiento obrante en la presente pieza jurídica, la ratifica en su total e íntegro contenido por ser el fiel reflejo de lo acontecido, identificando al pie de la misma una rubrica que resulta ser de su puño y letra, siendo la que utiliza en todos sus actos legales y privados. Asimismo identifica los elementos incautados como tales, y su rúbrica en el sobre que lo resguarda y hoja soporte." c) Elemento indiciario que se desprende de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Leonardo Fabián Aravena a fojas 9 a 10 expresando el mismo que: "... Que en la fecha, en horas de la madrugada, se encontraba dentro del boliche Pueblo Límite, circunstancias en las que fue requerida su presencia por personal policial que vestía de civil, quienes solicitaron su colaboración como testigo hábil, pedido al cual accedió.- Que allí, fue trasladado hasta una sala, ubicada dentro del mismo boliche, donde se encontraban dos sujetos, retenidos por el personal policial.- Que allí en su presencia, se le solicitó a uno de los mismos, que exhiba lo que tenía en su poder, extrayendo éste de su bolsillo delantero derecho, del pantalón que llevaba puesto, una bolsa de nylon, que dentro alojaba varias pastillas. Que luego se revisó al sujeto, como así al restante, siempre en su presencia, donde no se hallaron otros elementos de interés. Que desde allí, junto a los sujetos, y personal policial se trasladaron hasta una dependencia policial, situada en cercanías del centro de la ciudad, donde le fue explicado, que se haría sobre las pastillas, una pericia con el fin de determinar si se trataba de material estupefaciente, donde quien habla individualizó una, la cual el efectivo puso en contacto con material líquido que se hallaba dentro de una ampolla y la mezcla se torno de color naranja, y según le fue explicado eso informaba que el resultado era positivo ante la presencia de éxtasis. Exhibida que le es el acta de procedimiento

obrante en la presente pieza jurídica, la ratifica en su total, e íntegro contenido por ser el fiel reflejo de lo acontecido, identificando al pie de la misma una rúbrica que resulta ser de su puño y letra, siendo la que utiliza en todos sus actos legales y privados.- Asimismo identifica los elementos incautados como tales, y su rúbrica en el sobre que lo resguarda y hoja soporte...". d) Indicio que surge de la pericia cromatográfica glosada a fs. 61/63 dando cuenta, en relación al material incautado, sobre la presencia de estupefaciente en la especie MDMA, en particular quince (15) comprimidos y dos fracciones, pesando uno de ellos - muestra 1-0,40grs. (MDMA: máximos a 236nm. y 287 nm.). Coincide el Suscripto en relación a lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal, en cuanto indica que la sustancia secuestrada excede los parámetros de lo que podría inferirse como inequívocamente destinado al consumo personal de su tenedor.- E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo de inconstitucionalidad incoado por la Defensa, inicialmente resulta dable destacar que conforme surge de los argumentos vertidos por la Defensa, ésta solicita en primer término cambio de calificación legal, pretendiendo que la misma varíe de "Tenencia Simple de Estupefacientes" (Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737) a "Tenencia de Estupefacientes para consumo personal" (Art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737) indicando que consecuentemente se dicte la inconstitucionalidad del tipo penal de "Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal". Que este Magistrado entiende que resulta menester advertir que en el planteo efectuado, se encuentra claro que la solicitud de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley 23.737, ya que se ha citado al fallo "Arriola", así como también se deja en claro que la intención del pedido es lograr el sobreseimiento del encartado Altamirano Germán Nicolás, una vez que efectuado un cambio de calificación a "Tenencia de estupefacientes para consumo personal". Que en ese sentido y teniendo en cuenta las características del hecho endilgado, resulta ajustado sostener la calificación de Tenencia Simple de Estupefacientes, toda que dicho delito gira en torno a la voluntad consciente del encartado, la que rige el acontecer causal, el cual es la columna vertebral de la acción final. Adunando a lo previamente expuesto, resulta de fundamental comprensión que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. Si la conducta está dirigida a esa meta, las acciones de tráfico nunca pueden ser estáticas, porque la mera tenencia, que parecería traer aparejado un reproche menor, en realidad sería un umbral de peligrosidad inaceptable. Que necesariamente, en las actuaciones de marras, teniendo en cuenta las características del hecho, no se encuentran reunidos elementos suficientes para atenuar la conducta típica atribuida al encartado Altamirano, toda vez que no surge de manera inequívoca que dicho material estupefaciente estuviera destinado únicamente para consumo del imputado. Que lo antes mencionado, no implica vulneración alguna al principio de inocencia y de ningún modo afecta Garantías Constitucionales, toda vez que la tipicidad en cuestión -Tenencia Simple de Estupefacientes- resulta ser la conducta típica principal, mientras que la Tenencia de estupefacientes para consumo personal, resulta ser una atenuación establecida para los casos en que la cantidad o la forma en que se encuentre preservado el material estupefacientes y/u otros elementos que pudieran resultar incautados en el procedimiento desarrollado, indiquen de manera inequívoca que el material estupefaciente resulta ser para consumo de quien ejerciera su tenencia. Cabe destacar, que diferente sería el caso en que sea planteada una duda razonable respecto de los motivos por los cuales poseería el material estupe-

faciente el imputado de autos, situación la cual no ha sido plasmada en las actuaciones, resultando a esta altura de la investigación improcedente todo tipo de solicitud al respecto. Que atento a los argumentos antes mencionados y entendiendo el suscripto, que la conducta típica endilgada al encartado y atacada por la Defensa Oficial, Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737-, resulta a todas luces Constitucional por proteger la misma bienes jurídicos y valores sociales que distan plenamente de afectar Garantías de esta jerarquía, corresponde sostener la calificación formulada "prima facie" por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 6 de Villa Gesell. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y conchs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial manteniendo de tal manera la calificación penal de los hechos determinada "prima facie" como Tenencia simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Altamirano Germán Nicolás, en atención a los argumentos más arriba enunciados. III) Fijese audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba para el día 15 de octubre del cte, a las 11.00 horas en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental; IV) En caso de fracasar la audiencia prevista en el punto que antecede, elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Altamirano Germán Nicolás por el hecho calificado como Tenencia simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. V) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos, conforme surge del informe obrante a fs. 118, procédase a notificar lo resuelto por el Suscripto a fs. 90/98 y vta., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento haber fracasado las audiencias fijadas en el marco de la presente, a tenor de lo dispuesto en el Art. 404 del C.P.P, por desconocerse el domicilio del encartado de autos, conforme surge del informe obrante a fs. 118, procédase a notificar lo resuelto por el Suscripto a fs. 90/98 y vta., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 05 de enero de 2016.

C.C. 438 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Nicolás, Secretaría Única, sito en calle Mitre 24, de esta ciudad, cita a ROBERTO EMILIO COFO, DNI N° 20.518.023, argentino, nacido en Posadas, Misiones, el 7-6-1968, de ocupación changarín, hijo de Emilio Emanuel Cofó y de Luisa Ponce, con último domicilio en calle Santa María de Oro N° 956 de la localidad de Baradero, y ORLANDO FLORES, DNI 14.934.273, argentino, albañil, hijo de Ricardo Florentín y de Sofía Flores, nacido en Corrientes, el día 7-9-1862, último domicilio conocido en calle Acevedo N° 198, de la localidad de Baradero, por el término de cinco días a fin de que se notifique de lo resuelto por este Juzgado en causa N° 3880-2015, caratulada: "Cofó Roberto Emilio- Flores Orlando- Robo en grado de tentativa- Baradero", cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "San Nicolás, de diciembre de 2015. Atento a los informes obrantes a fs. 85 vta. y 87 vta. y desconociéndose el lugar actual de residencia de los encartados Roberto Emilio Cofó y Orlando Flores, notifíqueseles por edictos a publicarse en el Boletín Oficial durante cinco días (cfr. Art. 129 del C.P.P.), que deberán

presentarse a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si no compareciere ante este Juzgado, en el término de cinco días, serán declarados rebeldes, expidiéndose orden de detención en causa N° 3880-2015 (cfr. Arts. 129, 303 y 304 del C.P.P.). Notifíquese. Fdo.: Sebastián L. Zubiri. Juez". Los nombrados, se encuentran imputados del delito de Robo en grado de tentativa, deberán comparecer dentro del término de cinco días, ante este Juzgado, sito en calle Mitre N° 24, de la ciudad de San Nicolás, en día y hora hábil y bajo apercibimiento en caso de incomparencia, de declararlos rebeldes y expedirse orden de detención, en causa N° 3880-2015 (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Sebastián Zubiri, Juez. San Nicolás, 4 de diciembre de 2015. María Florencia Ipiña, Abogada - Secretaria. C.C. 452 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - Se cita a Juicio y Emplaza a CHIRINO MARIANA ELIZABETH y CHIRINO SANDRO NAHUEL en causa N° 3544 caratulada: "Chirino Mariana Elizabeth-Chirino Sandro Nahuel- Ortiz Martín Alejandro s/ Usurpación de Propiedad- San Pedro" de este registro, que se le sigue a los nombrados por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3, a cargo del Dr. Sebastián Zubiri, para que en el término de diez días comparezcan al asiento de este Juzgado, sito en Guardias Nacionales y Mitre de San Nicolás, a estar a derecho y constituir domicilio, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde y ordenarse su detención. San Nicolás. Fdo. Dra. Julieta Paluzzi, Auxiliar Letrada.

C.C. 453 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - En el Marco de la I.P.P. N° 03-00-0086781-05 Caratulada: "Exacciones Ilegales Violación de los deberes de Funcionario Público", denunciante AGUSTÍN AMANCIO MARTÍN, de trámite ante esta Unidad Funcional de Instrucción y Juicio para el Procedimiento de Flagrancia del Departamento Judicial Dolores en mi carácter de Agente Fiscal, a fin de notificar al prevenido nombrado, cuyo último domicilio conocido era calle 118 y Av. 08 de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, la resolución que dictara esta fiscalía con fecha 02 de julio de 2.013, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Que de lo actuado hasta el momento no surgen elementos convictivos suficientes que permitan acreditar la existencia del hecho denunciado... a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional innecesario, que resultarían igualmente infructuosos atento el largo tiempo transcurrido y no vislumbrándose en lo inmediato la incorporación de nuevos elementos que permitan modificar el cuadro convictivo, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 268 cuarto párrafo del Código Procesal Penal; Resuelvo: a) Proceder al archivo de las presentes actuaciones manteniéndose en ese estado hasta la aparición de nuevos elementos que permitan continuar con éxito la presente investigación. Asimismo, se transcribe el auto que dispuso el presente: "Atento el informe que antecede, del que surge que la matrícula aportada corresponde a otro ciudadano y resultando desconocido el domicilio del denunciante, procédase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Fd. Dr. Juan Manuel Dávila, Agente Fiscal". Diego Fernando Torres, Agente Fiscal. Dolores, 08 de enero de 2016.

C.C. 522 / ene. 21 v. ene. 27

POR 5 DÍAS - Por disposición del Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal y Correccional del Dpto. Judicial de Dolores, en causa N° 17858, caratulada: "Monte, Matías Mariano y Espinosa, Mauro Mauricio s/ Incidente de eximición de prisión", a fin de notificar a los prevenidos MAURO MAURICIO ESPINOSA, cuyo último domicilio conocido era en calle 6 entre 34 y 35 de la Localidad de Sta. Teresita y MATÍAS MARIANO MARCELO MONTE, último domicilio en calle 73 N° 918 de Mar del Tuyú, lo resuelto por este tribunal el pasado, lo que se transcribe a continuación: "Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se rechaza el recurso de apelación impetrado por la defensa y se confirma el auto en crisis en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado a favor de Mauro

Matías Espinosa y de Matías Mariano Marcelo Monte (Art. 169, 185 y codtes del C.P.P.). Notifíquese y devuélvase. Firmado: Dres. Fernando Sotelo. Luis F. Defelitto. Susana Miriam Darling Yaltone. María L. Angulo. Abogada Secretaria. Andrea Analía Rodríguez, Abogada Secretaria. Dolores, 11 de enero de 2016.

C.C. 523 / ene. 21 v. ene. 27

POR 5 DÍAS - "Sosa Juan Pablo y Galindo Carlos Javier s/ Infracción Ley 11.929" (Expte. N° SF-9055). San Fernando, 17 de diciembre de 2015.

VISTOS los autos mencionados en el epígrafe;  
Y CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 199/210, el 18 de julio de 2014, el Juzgado resuelve condenar a CARLOS JAVIER GALINDO y a JUAN PABLO SOSA al entender que alteraron el orden público, insultaron a terceros, provocaron disturbios y turbaron el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, durante el procedimiento de seguridad fijado para tal evento; lo que se encuentra prohibido en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires por las figuras delimitadas en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 11.929, a la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos organizados en el marco de torneos oficiales de la asociación del fútbol argentino (AFA), por un lapso de veinte (20) fechas consecutivas en los que participe el CAT; con costas.

2.- Que, a fs. 211/212, el 22 de julio de 2014, fueron librados dos oficios a la Seccional I de San Isidro a fin de que notifique la sentencia a los encartados. Galindo fue notificado a fs. 220; mientras que Sosa no pudo ser hallado (ver foja 249).

3.- Que, apelada la resolución a fs. 216/217 por Galindo, se dispone diferir su tratamiento para el momento en que ambos se encuentren notificados.

4. Que, a fs. 251, el 10 de septiembre de 2014, el juzgado ordena la captura del mencionado; lo que fue revocado y convertido en una orden de averiguación de paradero a fs. 258/259 tras el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Funcional de Defensa a fs. 255/257.

5. Que, a fs. 271/285, el 24 de septiembre de 2014, se inserta la orden de averiguación de paradero en el Ministerio de Seguridad bonaerense bajo el N° 2740573; la cual todavía no produjo ningún resultado.

6. Que, a fs. 286, el 3 de octubre de 2014, se requiere a la Seccional I de San Fernando que proceda a realizar tareas de investigación en aras de dar con el paradero de Juan Pablo Sosa; lo que fue cumplido con intervención de la Jefatura Distrital San Fernando, a fs. 288/296, arrojando resultado negativo.

7. Que, a fs. 297, el 5 de diciembre de 2014, se requiere informe a la Cámara Nacional Electoral; el que se produjo a fs. 299/301 señalando al mismo domicilio de autos donde había resultado infructuosa la notificación.

8. Que, a fs. 302, el 3 de febrero de 2015, se requiere a Instrucción que se constituya en tal domicilio en pos de realizar tareas investigativas para hallar al encartado; lo que fue reiterado en dos oportunidades a fs. 304 y 306; Y cumplido, con resultado negativo, a fs. 308/311.

9. Conceptualización de instituto:

9.1. Con la finalidad de analizar el presente instituto, he de recordar que la prescripción de la acción contravenacional es uno de los medios de extinción de la pretensión punitiva y "(...) cimentada en elementales razones de política legislativa, la prescripción abrevia en dos motivaciones básicas, que viabilizan su influjo extintor sobre la acción penal, obstando o aniquilando -según los casos- su curso procesal. Tales motivaciones estriban, por un lado, en un fenómeno físico: el mero transcurrir del tiempo que deposita en la vida social un espectro residual susceptible de traducirse en olvido del hecho por desaparición de sus efectos, o como cesación de la impresión moral negativa a que diera lugar [...] Al devenir temporal, se sumó la presunción de enmienda y buena conducta en el agente que implica su abstención delictiva" (Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte General", 3ª edición actualizada y ampliada, 1992, Buenos Aires, Editorial Astrea, págs. 382/383).

9.2. Nótese que el elemento objetivo -el mero paso del tiempo- se perfecciona al año de cometida la falta (Conf. Art. 33 del CF -TO. Ley 10.580-).

A mayor abundamiento, se ha sentado que "(...) corresponde declarar la prescripción de la acción contravenacional si desde el último acto tendiente a impulsar el

procedimiento transcurrió el plazo de un año que establece el Art. 33 del Dec. Ley. 8.031/73" (SCBA, 15/11/1994, P 55,167, AyS 1994-IV-286, citado por Lezcano, Osvaldo Sergio y Paladino, Leonardo Enrique en "Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8.031/73.

Comentado y Anotado", Editorial Carpetas de Derecho, 2001, Buenos Aires, Pág. 76).

Lo propio sucede respecto de la prescripción de la pena, cuyo término prescriptivo -anual- comienza a computarse desde que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si aquélla hubiera comenzado a cumplirse.

9.3. También cuadra destacar que obstan al perfeccionamiento de la prescripción aquellos actos que, al verificarse, interrumpen el plazo anual previsto en el Código de Faltas. Es decir, hacen caer todo el tiempo transcurrido con anterioridad a ellos y a partir de los cuales se deberá computar un nuevo lapso temporal -anual- para que pueda consumarse la prescripción.

Se particulariza que tales actos con habilidad interruptiva son: (i) la comisión de otra nueva falta, (ii) la secuela de juicio, (iii) la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

9.4. Finalmente deviene pertinente recordar que una vez verificada la procedencia del instituto, el mismo debe declararse de oficio (Vgr. SCJBSAS, acuerdo N° 2078, "Abila, Leonardo. Art. 96 Inc. "f", Ley 8.031", causa Ac. 86.026).

10. Sustento Normativo:

Conceptualizado el instituto, se desplegará el soporte positivo en que se inscribe la cuestión a estudio:

Así, en primer lugar cuadra resaltar que el Decreto-Ley N° 8.031/73 (BO. 12/04/73) más conocido como el "Código de Faltas", -el "CF"- regula el régimen contravenacional de la Provincia de Buenos Aires. De esta manera, en el capítulo V del Título I, sienta las formas de extinción de la acción y de la pena.

En la medida de lo atinente, los artículos 32 y 33 -TO. Ley 10.580- del CF establecen que la acción contravenacional puede extinguirse por prescripción, la cual se perfecciona por el mero transcurso del tiempo, al año de cometida la falta.

A su vez, la extinción de la pena por prescripción acaece al año desde que la sentencia condenatoria fue dictada.

11.- Análisis de la Cuestión:

En atención a las consideraciones vertidas -ut supra-, resta analizar si en el sub examine ha transcurrido el plazo aludido por el artículo 33 del CF.

Así, en primer lugar, cuadra tener presente que la sentencia condenatoria está datada el 18 de julio de 2014 y notificada a la Unidad Funcional de Defensa el 05 de agosto de 2014 (ver fs. 215); circunstancia que tiene entidad interruptiva en los términos del inciso "e" del artículo 67 del CPN y 34 del CF.

Desde tal fecha podemos tomar como secuela de juicio en los términos del artículo 34 del CF a una multiplicidad de actos jurisdiccionales tendientes a hallar al paradero del encartado Sosa, destacándose entre ellas una orden de captura del 10 de septiembre de 2014 (ver fs. 251), la conversión de dicha medida en averiguación de paradero por resolución del 18 de septiembre de 2014 (ver fs. 258/259) y las tareas instructorias para hallar al mencionado del 3 de octubre de 2014 (ver fs. 286) y del 05 de diciembre de 2014 (ver fs. 297);

Desde tal fecha -05 de diciembre de 2014-, al día de hoy, entiendo que se verifica el plazo previsto por la ley para la procedencia del instituto.

Aunado a ello, debe ponderarse que el ejercicio de la jurisdicción debe efectuarse en un plazo razonable; argumento que apunta a una conclusión en idéntico sentido.

Es del caso recordar que tal derecho se encuentra corporizado dentro del bloque convencional de derechos humanos, especialmente en los artículos 8.1. de la Convención Americana y 14.3.C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos de jerarquía supralegal vía el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.,

Por lo tanto, considerando la amplia actividad judicial desplegada en pos de hallar al encartado y el tiempo transcurrido desde el último acto considerado con habilidad interruptiva, en aras de garantizar la razonabilidad de la duración del proceso, corresponde el dictado de la prescripción.

Finalmente, cabe tener presente que lo expuesto es conteste con la doctrina del Máximo Tribunal - vgr. "Mattei" (CSJN, "Fallos" 272:188); "Firmenich" (CSJN,

"Fallos" 310:1476); "Bramajo" (CSJN, "Fallos" 319: 1840); "Kipperband" (CSJN, "Fallos" 322:360); "Barra" (CSJN, "Fallos" 327:327); "Egea" (CSJN, "Fallos" 327:4815), "Mozzatti" (CSJN, "Fallos" 300:1102) y "Amadeo de Roth" (CSJN, "Fallos" 323:982); entre otros-.

7.2. Por lo expuesto, en pos de la garantía constitucional del debido proceso y por aplicación de los principios positivamente anclados a los artículos 32 y 33 del CF; Resuelvo:

1. Declarar Extinguida por prescripción la acción y la pena en la presente causa respecto de Juan Pablo Sosa y Carlos Javier Galindo -respectivamente-, en orden a las infracciones previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 11.929, respecto del hecho del 21 de octubre de 2013 y en relación a la sentencia del 18 de julio de 2014 (Conf. artículos 32, 33, 34 del CF y 59, 66 y 67 del CPN).

2. Inscribir la baja de la orden de averiguación de paradero de Juan Pablo Sosa; a cuyo fin librese oficio en la forma de estilo al Ministerio de Seguridad bonaerense.

Regístrese. Notifíquese a Galindo mediante correo policial, a Sosa por publicación de edictos y a través del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco (5) días (Conf. Art. 129 del CPP) y a la Unidad Funcional de Defensa con remisión de la causa (Conf. Art. 127 del CPP). Comuníquese a la Dirección de Antecedentes Personales, Sección Contraventores del Ministerio de Seguridad bonaerense; y oportunamente archívese. Dr. Facundo Martín Araujo, Auxiliar Letrado.

C.C. 580 / ene. 22 v. ene. 28

## 2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, a cargo del Dr. Germán Páez Castañeda, Secretaría N° 41, a cargo de la Dra. Andrea Rey, sito en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados "Tecnología Avanzada en Transporte S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expediente N° 28.538/2015), comunica por cinco días que el día 3 de diciembre de 2015 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de TECNOLOGÍA AVANZADA EN TRANSPORTE S.A. (CUIT N° 30-70831858-9), con domicilio en la Av. Santa Fe 1863, 5° piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inscripta en Inspección General de Justicia el 4 de marzo de 2003, bajo el N° 2919, Libro 20, tomo de Sociedades por Acciones y número de CUIT 30-70831858-9. Se solicitó la formación del concurso preventivo el 23 de septiembre de 2015. Señálese hasta el día 15 de abril de 2016 a fin que los acreedores soliciten la verificación de sus créditos ante el Síndico (Art. 14, inc. 3 LCQ): Estudio Julio D. Bello y Asociados, en el domicilio de la calle Uruguay 660, 3° piso, Of. "D", de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de atención de lunes a viernes de 9 a 18 (tel. 4375-6375/76/77). Fijase el día 30 de mayo de 2016 para la presentación del informe del Art. 35 L.C.Q., y el día 13 de julio de 2016 para la presentación del informe del Art. 39 L.C.Q. Designase el día 23 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas, para que tenga lugar la audiencia informativa prevista por el Art. 14, inc. 10 L.C.Q. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2015. Firmado: Andrea Rey, Secretaria.

C.F. 30.022 / ene. 19 v. ene. 25

## 12. NECOCHEA

Nc.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Lobería, Secretaría Única del Departamento Judicial de Necochea, en autos "Acuña Leonardo S. c/ Leite Augusto y otros s/Usucapación", cita y emplaza por 10 días al Sr. AUGUSTO LEITE y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble: Circunscripción I, Sección C, Quinta 105, Parcela 2, Partida. 3853, ubicado en la ciudad de Lobería, a fin de que comparezcan y tomen la intervención que les corresponde, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes. Dr. Diego I. Mónaco, Secretario. Lobería, 29 de diciembre de 2015.

Nc. 81.002 / ene. 25 v. ene. 27